



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Octavio Alonso Corrales Orozco
Accionado	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021 0051600
Decisión	Acepta Desistimiento

Mediante escrito del 29 de septiembre de 2021, Octavio Alonso Corrales Orozco presentó tutela en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, toda vez que desde el mes de julio de los corrientes, ha insistido ante dicha entidad, para que le haga entrega de un certificado en el que conste que su dictamen de pérdida de capacidad laboral se encuentra en firme.

Adujo el actor, que esta constancia de ejecutoria, es exigida por su fondo de pensiones para tramitar su posible pensión de invalidez y debido a la falta de respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, no ha podido comenzar con los trámites pertinentes para que le sea adjudicada dicha pensión.

Así interpuesta la acción constitucional, este Despacho la admitió, ordenó notificar a la accionada y vinculó al Fondo de Pensiones Colpensiones, mismas que fueron debidamente informadas de manera electrónica a su correo oficial el 04 de octubre de 2021.

Las accionadas dieron respuesta a la tutela y particularmente la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia la cual informó que ya había remitido al accionante copia del certificado contentivo de la ejecutoria del dictamen de calificación y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

Posteriormente, se recibió escrito proveniente del actor quien manifestó que desistía de la tutela por cuanto la respuesta proferida por la accionada había satisfecho lo pretendido por él.



CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 regula el Desistimiento de la tutela en su artículo 26 indicando:

“CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

*El recurrente podrá **desistir** de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.*

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, de las cuales se transcribe en lo pertinente lo indicado en la sentencia T 547 de 2011 en la que precisó lo siguiente:

“La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta, se encuentra definida como un mecanismo constitucional preferente y sumario, que procura la protección inmediata de los derechos fundamentales, otorgándole a toda persona la oportunidad de una solución pronta y efectiva cuando existan motivos serios y probados sobre la existencia de violaciones o amenazas a sus derechos, por acción u omisión de autoridades públicas, o de particulares.

En varios pronunciamientos emitidos por esta Corporación¹, ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, que depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-550 de 1992, T-260 de 1995, T-575 de 1997, T-010 de 1998 (en todas ellas M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-433 de 1993 (M. P. Fabio Morón Díaz), T-294 de 1994 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-412 de 1998 (M. P. Hernando Herrera Vergara) y T-129 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto); además, los autos A-313 de 2001 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y A-314 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).



En efecto, a partir de lo estatuido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado como que debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a haber obtenido el actor lo demandado sin necesidad de pronunciamiento judicial, “en cuyo caso se archivará”, exceptuando que si “el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

Así, al existir la posibilidad de desistimiento frente a la acción de tutela y su consiguiente archivo, no es procedente incoar una nueva acción tutelar con base en los mismos hechos y derechos, sin existir argumentos justificados, como los derivados del incumplimiento de una satisfacción extraprocesal.

En el asunto de marras, la parte solicitante tenía una pretensión explícita en el presente trámite constitucional, consistente en la entrega de un documento que diera cuenta sobre la ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Durante el traslado de la admisión, la responsable de dar cumplimiento a lo petitionado, informó al Despacho que había remitido el memorial solicitado al actor, y éste a su vez ratificó el recibido del pretendido documento y adicionalmente desistió de la presente causa como quiera que a su juicio, lo pedido quedó totalmente satisfecho.

De la jurisprudencia arriba mencionada y las normas transcritas se desprende que al no haberse proferido en el presente aún un fallo que decidiera el fondo de lo pedido, es procedente acceder al Desistimiento, mismo que por demás, lo hizo el actor quien es el legitimado para presentarlo y versa sobre asuntos perfectamente disponibles sobre los cuales se le permite disponer.

Es así entonces que como ya se mencionó, en el presente aún no se había proferido una sentencia en la que se decidiera sobre la presunta vulneración de derechos reclamada, y el actor quien en últimas era el interesado en el cumplimiento y protección de los derechos reclamados manifestó en forma libre y voluntaria que lo pedido en la acción



constitucional fue cumplido, de donde surge para el Despacho la posibilidad de aceptar el desistimiento deprecado.

En consecuencia, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento efectuado por el accionante OCTAVIO ALONSO CORRALES OROZCO C.C. 71.797.510 de la acción de tutela que instauró, en nombre propio y en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA a la cual se vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA ARCHÍVESE este expediente previas las anotaciones en el sistema de Registro Judicial.

TERCERO: Notifíquese esta providencia,

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a46ac9720f693658afdbe4d5d98cfb5ca451ecf84c7fa807d60103292ef894

Documento generado en 08/10/2021 12:23:18 PM

Carrera 52 Nro. 42 -73 piso 3° oficina 314 Edificio "José Félix de Restrepo"
J14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>